



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

397/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

01 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Revisando los datos proporcionados por Transparencia y Buenas Practicas les expreso mi inconformidad hacia la respuesta, motivo por el cual solicitó una respuesta por parte de Obras Públicas (área de “DICTAMEN”) por motivo de que la dependencia de Padrón y Licencias expresa que siendo parte de un cierto perímetro de zona centro,” Sic.

AFIRMATIVA PARCIALMENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 25 veinticinco de febrero del mismo año y feneció el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el fundamento jurídico para permitir la instalación de un anuncio dentro de la propiedad sin colocarse en la fachada, en una zona especial, para la finca ubicada en Av. Vallarta #1142, Cruza con las calles: Robles Gil y Argentina, Colonia: americana, Cp.: 44160, misma que es

considerada como inmueble con valor artístico relevante.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número DTB/AI/01280/2021 al tenor de los siguientes argumentos:

“...De acuerdo a nuestro archivo y base de datos en el domicilio antes mencionado, no existe registro de Licencia de Anuncio Vigente, cualquier tipo de Anuncio que se coloque en la Ciudad, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, cumpliendo con las disposiciones Técnicas Generales, establecidas en su capítulo II, y respetando las restricciones de Anuncios en Zonas de Intervención Especial en zonas del Centro Histórico, debidamente fundadas en el Reglamento antes mencionado

De lo anterior se adjunta el link oficial del Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.AnunciosGdl.pdf>

...” Sic.

Acto seguido, el día 01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Revisando los datos proporcionados por Transparencia y Buenas Practicas les expreso mi inconformidad hacia la respuesta, motivo por el cual solicité una respuesta por parte de Obras Públicas (área de “DICTAMEN”) por motivo de que la dependencia de Padrón y Licencias expresa que siendo parte de un cierto perímetro de zona centro, lo tiene catalogado como Patrimonio Cultural del Estado y sus Municipios y por lo tanto tengo que tramitar un “ DICTAMEN” y me sale PROHIBIDO por ser considerado patrimonio cultural...

Mi petición que les hago es solicitar a la dependencia de Obras Públicas la ficha técnica donde venga plasmado el artículo 54 , fracción II del Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, que se me permite la colocación de mi anuncio sin solicitar permiso o licencia de anuncio a la dependencia de Padrón Y Licencias por motivo de que la dependencia de Obras Publicas me comenta que si permiten instalar anuncio siempre y cuando se coloque de ciertos metros iniciando la finca hasta ciertos metros antes de la fachada de la funda, que esté avalado por el Director de Ordenamiento del Territorio, Dr. Arq. José Luis Aguilar Flores. Sin más por el momento quedo atento por esta misma vía de correo para cualquier comentario o duda que pueda presentarse al respecto. Gracias”. sic

Con fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/71/2021 a través del cual remite tanto el medio de impugnación que nos ocupa, así como su informe de ley, a través del cual refirió lo siguiente:

”en relación a lo señalado por el quejoso en el presente recurso de revisión, este Sujeto obligado manifiesta que en ningún momento se negó a entregar la información por lo que no existe nigua vulneración o falta en materia de transparencia que se haya cometido, eso en virtud de que del análisis del escrito presentado por el solicitante, no se advierte inconformidad respecto de la respuesta, sino que amplía su solicitud concerniente en : “... solicitar a la dependencia de Obras Publicas la ficha técnica donde venga plasmado el artículo 54, fracción II, del Reglamento de Anuncio del Municipio de Guadalajara...”.

Ahora bien, es importante señalar que la solicitud versa sobre un fundamento jurídico respecto a la instalación del anuncio dentro de una propiedad en una zona especial, a lo cual se le dio respuesta informándolo la legislación aplicable, respecto de la fundamentación sobre anuncios en “Zona de intervención especial”, otorgando la url donde se puede consultar el documento jurídico solicitado. Siendo el Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, el

fundamento jurídico solicitado, información que le fue proporcionada.” sic.

Finalmente, de la vita otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información sobre lo siguiente:

“Solicito el fundamento jurídico para permitir la instalación de un anuncio dentro de la propiedad sin colocarse en la fachada, en una zona especial, para la finca ubicada en Av. Vallarta #1142, Cruza con las calles: Robles Gil y Argentina, Colonia: americana, Cp.: 44160, misma que es considerada como inmueble con valor artístico relevante.” Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado remitió respuesta a lo solicitado, proporcionando un a liga electrónica donde el ciudadano puede descargar el fundamento legal para la instalación de un anuncio, además hizo mención que en la ubicación proporcionada no se encuentra anuncio alguno.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó que para poder instalar un anuncio en esa propiedad requiere de un dictamen y solicita información a Obras Públicas, como se observa a continuación:

“Revisando los datos proporcionados por Transparencia y Buenas Practicas les expreso mi inconformidad hacia la respuesta, motivo por el cual solicité una respuesta por parte de Obras Públicas (área de “DICTAMEN”) por motivo de que la dependencia de Padrón y Licencias expresa que siendo parte de un cierto perímetro de zona centro, lo tiene catalogado como Patrimonio Cultural del Estado y sus Municipios y por lo tanto tengo que tramitar un “ DICTAMEN” y me sale PROHIBIDO por ser considerado patrimonio cultural...

Mi petición que les hago es solicitar a la dependencia de Obras Públicas la ficha técnica donde venga plasmado el artículo 54 , fracción II del Reglamento de Anuncio del Municipio de

Guadalajara, que se me permite la colocación de mi anuncio sin solicitar permiso o licencia de anuncio a la dependencia de Padrón Y Licencias por motivo de que la dependencia de Obras Publicas me comenta que si permiten instalar anuncio siempre y cuando se coloque de ciertos metros iniciando la finca hasta ciertos metros antes de la fachada de la funda, que esté avalado por el Director de Ordenamiento del Territorio, Dr. Arq. José Luis Aguilar Flores. Sin más por el momento quedo atento por esta misma vía de correo para cualquier comentario o duda que pueda presentarse al respecto. Gracias". sic

De lo anterior se advierte que el recurrente impugna actos diversos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia, en virtud de que señala agravios que no corresponden con la solicitud de inicio, toda vez que el solicitante amplió su solicitud de información en su interposición del presente recurso de revisión en estudio respecto a" solicitó una respuesta por parte de Obras Públicas (área de "DICTAMEN") por motivo de que la dependencia de Padrón y Licencias expresa que siendo parte de un cierto perímetro de zona centro, lo tiene catalogado como Patrimonio Cultural del Estado y sus Municipios y por lo tanto tengo que tramitar un " DICTAMEN" y me sale PROHIBIDO por ser considerado patrimonio cultural..." cuando inicialmente solo solicitó el fundamento jurídico para permitir la instalación de un anuncio dentro de la propiedad sin colocarse en la fachada, en una zona especial, para la finca ubicada en Av. Vallarta #1142, Cruza con las calles: Robles Gil y Argentina, Colonia: americana, Cp.: 44160, misma que es considerada como inmueble con valor artístico relevante.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que los haga valer, presentando nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud de inicio.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el recurso de revisión no es la vía correspondiente para ampliar la solicitud de información respecto a nuevos contenidos además de que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta congruente y puntual a la solicitud de información** tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley

RECURSO DE REVISIÓN: 397/2021

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 397/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR